

REGLAMENTO

FORMADO POR LA DIPUTACION

PROVINCIAL DE BURGOS.

PARA GOBIERNO DE LAS COMPAÑÍAS

DE CAZADORES DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA

DESTINADAS Á LA PERSECUCION DE

FACCIOSOS, LADRONES Y CONTRABANDISTAS

EN ESTA PROVINCIA.

IMPRESO EN BURGOS:

Por Ramon de Villanueva Año de 1822.

D G C C
A

REGLAMENTO

FORMADO POR LA DIPUTACION

PROVINCIAL DE BURGOS.

PARA GOBIERNO DE LAS COMPAÑIAS

DE CAZADORES DE INFANTERIA Y CABALLERIA

DESTINADAS A LA PERSECUCION DE

FACCIOSOS, LADRONES Y CONTRABANDISTAS

EN ESTA PROVINCIA.

IMPRESO EN BURGOS:

En el Imprenta de Villaverde Año de 1822



2. 101193

7. 101034
C.B. 1168876

LA DIPUTACION de esta Provincia deseando mantener el reposo y tranquilidad en ella, afianzar el sistema Constitucional y conseguir la destruccion de sus ilusos enemigos, de los ladrones y contrabandistas que turban la tranquilidad pública, y atropellan la propiedad de sus buenos habitantes al mismo tiempo que defraudan las rentas Nacionales, ha determinado la formacion de dos Compañías de Cazadores de apie de á 80 hombres cada una y otra de 40 de Caballería, conforme al artículo 31 de la ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de Junio último, y para el gobierno de ellas y de los pueblos, ha acordado el Reglamento siguiente.

ARTICULO 1.º En uso de la facultad concedida por las Córtes en dicho artículo 31 y por el Gobierno en la Real orden de 28 de Agosto último, se establecen en esta Provincia dos Compañías de Cazadores de Infantería de 80 hombres cada una, y otra de Caballería de 40, que han de recorrer su territorio y los comarcanos, si necesario fuese, (para auxiliar á los pueblos en el caso de que los facciosos se arrimasen á ellos, observar sus movimientos, perseguirlos hasta su exterminio, limpiar los caminos de asesinos malhechores y contrabandistas) y para los demas servicios á que juzguen conveniente destinarlas las Autoridades que en el siguiente artículo se citarán.

ART. 2.º Dispondrá de esta fuerza el Señor Gefe superior político con anuencia de la Diputa-

cion Provincial si se hallase reunida, y en su defecto, con la de los Vocales que esten en la Capital, excepto aquellos casos urgentes é imprevistos que no diesen lugar á tomarla; pero quedando á su cargo el informar á la Diputacion ó Vocales existentes en la Capital inmediatamente de los motivos que ha tenido para usar de la fuerza.

ART. 3.º Los individuos que la compongan estarán organizados como la tropa permanente, filiados, acuartelados, y sugetos á la ordenanza militar del Egercito.

ART. 4.º El tiempo de su enganche será de tres años contados desde el dia de su filiacion, á menos que el Gobierno no resolviese la disolucion de estas Compañías por no ser necesarias.

ART. 5.º Las circunstancias que se requieren para entrar en estas Compañías son.

- 1.ª . . . Que el pretendiente goce los derechos de Ciudadano.
- 2.ª . . . Que haya dado pruebas decisivas de su adhesion al sistema Constitucional.
- 3.ª . . . Que no vaje de 18 años, ni esceda de 40 de edad, con la robustez necesaria.
- 4.ª . . . Que tenga alguna propiedad ó industria equivalente, sea hijo de quien las posea ó presente persona de aquellas circunstancias que responda de su buena conducta.

Siendo preferidos para estos servicios.

- 1.º . . . Los Milicianos voluntarios de ambas armas.
- 2.º . . . Los comprometidos por servicios hechos al sistema Constitucional.

3.º . . Los cumplidos, sin nota, en el Ejército y que se hallen con la edad y demás cualidades ya explicadas.

ART. 6.º Los respectivos Comandantes de estas Compañías serán responsables de la disciplina de los que estuviesen á sus ordenes, para lo cual, cada uno de ellos tendrá las mismas facultades que las que concede la ordenanza del Ejército.

ART. 7.º Lo serán igualmente de la policía y entretenimiento del armamento, vestuario y utensilios, para cuyo efecto pasarán sus revistas.

ART. 8.º Todos los Comandantes de trozos cuando se hallen ocupados *en persecucion de facciosos*, contrabandistas &c, llevarán un diario de sus operaciones para satisfacer á las autoridades competentes.

ART. 9.º Los Tenientes de cada Compañía de Infantería y el Comandante de la de Caballería estarán encargados del detall de ellas.

ART. 10. Desde el primero hasta el ocho de cada mes pasarán las Compañías revista ante los Alcaldes de los pueblos donde se hallaren, sin cuya certificacion no se las hará abono de sus pagas.

ART. 11. Todos los individuos que componen estas Compañías gozarán de las pagas mensuales siguientes.

En la Infantería:

Capitan. . . . 750. rs.

Teniente. . . . 500.



Subteniente. 400.
 Sargento 1.º 240.
 Id. 2.º 210.
 Cabos 1.ºs . . . 180.
 Id. 2.ºs 165.
 Tambor. . . . 180.
 Corneta. . . . 180.
 Cada Caz.º . 150.

En la Caballería

Subteniente. . 500. rs.
 Trompeta. . . . 210.
 Sargento 1.º . . 300.
 Id. 2.º 270.
 Cabos 1.ºs 210.
 Id. 2.ºs 205.
 Cada Cazador. . 180.

ART. 12. El pago de estos sueldos se hará por la Depositaria de la Diputacion con libramiento de su Presidente al pie del extracto de revista, que remitirán los Comandantes á la secretaria de la misma, á cuyo cargo estará la parte económica de esta fuerza.

ART. 13. Los fondos de que se pagarán estos sueldos serán de los que se reunen en dicha Depositaria por el repartimiento que la Diputacion ha hecho á los pueblos.

ART. 14. Estos usarán para cubrir sus cupos de los fondos de Pósitos y los arbitrios mas practica- bles y menos gravosos, ó en defecto, del repartimiento entre los vecinos á proporcion de su riqueza respectiva, dando parte á la Diputacion para su aprobacion, de los que se hubiesen adoptado.

ART. 15. Ademas de las pagas reciben gratuitamente los Cazadores el vestuario completo, armas y Caballos, que en todo tiempo pertenecen á la Provincia, y deberán volver á ella.

ART. 16. Los Sargentos, Cabos y Cazadores de las Compañías de Infantería disfrutará racion de libra y media de pan; iguales clases de la de Ca-

ballería tendrán la misma, y además la de celemín y medio de cebada y doce libras de paja por plaza. Solo el Comandante de la Caballería tendrá derecho á que se le abone la misma ración de paja y cebada.

ART. 17. Los pueblos estan obligados á suministrar dichas raciones, y los recibos de ellas les serán admitidos por la Depositaria de la Diputacion en cuenta de pago del cupo que les ha tocado para los gastos de estas Compañías.

ART. 18. Los individuos de ellas no sacarán bagages de los pueblos sino en los casos de tener enfermos, heridos ó despeados, y entonces los pagarán al respecto que lo hace el Egército.

ART. 19. Siempre que los Cazadores se hallen fuera de la Capital y en pueblos que no tengan cuarteles y utensilios disfrutarán de los alojamientos correspondientes á sus clases.

ART. 20. La Diputacion Provincial, y estando disuelta, el Señor Gefe político con los Vocales que se hallaren en la Capital, oirán las quejas de los pueblos sobre el comportamiento de esta fuerza; y estará en sus facultades remover á qualquiera individuo que resultare culpado; asi como castigar al autor de una queja injusta.

ART. 21. Los Comandantes de estas Compañías no embarazarán la marcha de ellas con los presos que hagan ni con los delincuentes de las mismas; ni se detendrán en juzgarlos: unos y otros los pasarán desde luego á la Justicia del pueblo mas inmediato que ofrezca las seguridades competentes de custodia, para que los ponga á dis-

